



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° **01502 -2014-A/MPMN**

MOQUEGUA, 20 NOV. 2014

VISTO: El Expediente de Trámite Documentario N° 026184, sobre Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 2508-2013-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 652-2013-AL-GDUAAT/MPMN, Proveído N° 909-2013-GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N°1820-2014-GAJ/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito a lo previsto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar y artículo 34° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

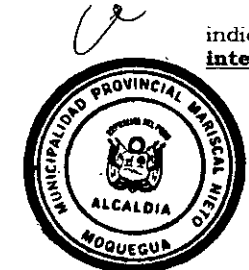
Que, mediante Expediente de Trámite Documentario N° 026184, de fecha 23 de Septiembre del 2013, la Sra. MADELEYNNI FLORA ATAJO CHAVEZ interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 2508-2013-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 16 de Septiembre del 2013, la cual denegaba la solicitud de **nulidad de la Constancia de Posesión N° 211-2012-GDUAAT/GM/MPMN, otorgada a GUIDO GABRIEL ZAPATA MAMANI.**

Que, expone como fundamentos, que al interponer su recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia N° 606-2013-GDUAAT-GM/MPMN, la cual fue declarada IMPROCEDENTE mediante Resolución de Gerencia N° 2508-2013-GDUAAT-GM/MPMN, como si faltase algún requisito de procedibilidad, sin embargo nunca se mencionó cual sería este, habiéndose limitado el último acto administrativo a verificar los requisitos del TUPA, para el otorgamiento de la indebida constancia de posesión otorgada, cuando lo que se está solicitando es su anulación porque pese a cumplirse o no los requisitos formales para su emisión, dan cuenta de un hecho falso, debido a que existe suficiente documentación presentada por la recurrente que acreditan falsedad de hecho en la constancia de posesión expedida, tal es así: **1) El Recibo N° 0040027**, de fecha 10 de Octubre del 2005, emitido por la entidad municipal, con el que la recurrente pagó por concepto de venta de terreno del Lote 25, Manzana V, de la Asociación Vicente Zeballos Núñez, el mismo que es materia de cuestionamiento; **2) Padrón de Socios de la Asociación Vicente Zeballos Núñez**, donde la apelante figura como poseedora del lote en disputa; **3) Contrato de Traspaso de Lote urbano celebrado por GUIDO GABRIEL ZAPATA MAMANI**, como poseedor a título de propietario del inmueble ubicado en la Asociación de Vivienda Ciudad Magisterial Lote N° 08, Manzana V, de las Pampas de Chen Chen, acreditando su titularidad con el Recibo N° 0040028, por concepto de pago de venta de terrenos urbanos; **4) Contrato de Agua y desagüe**, celebrado por la recurrente con fecha 10 de Diciembre del 2009, correspondiente al Lote V-25; **5) Constancia de Posesión de fecha 04 de Abril del 2010**, otorgada a favor de la apelante por el Presidente de la Asociación de Vivienda Vicente Zeballos Núñez, por el Lote N° V-25, entre otros.

Que, el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que son recursos administrativos el de: a) reconsideración, b) apelación y, c) revisión; siendo el término para la interposición de los mismos el en el plazo de 15 días de notificado el acto administrativo, y deberán resolverse en el plazo de 30 días, así se tiene que el recurso interpuesto por la apelante ha sido dentro del plazo otorgado por ley.

Que, el Artículo 188° numeral 188.4 del mismo texto normativo estipula que "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos." Ello significa que aun que se hayan cumplido los plazos para emitir una respuesta al administrado la Entidad Pública aún conserva la obligación de resolver la petición formulada.

Que, el Artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, indica que el recurso de apelación se interpondrá **cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas** o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.



Que, ante lo que estipula la norma, corresponde indicar si las pruebas aportadas en el expediente administrativo son suficientes para anular la Constancia de Posesión N° 211-2012-GDUAAT/GM/MPMN, otorgada en beneficio de la persona de Guido Gabriel Zapata Mamani, la misma que reconocía la posesión física, del predio situado en la Mz. V Lote 25 de la Asociación de Vivienda Vicente Zeballos Núñez, del Centro Poblado de Chen Chen.

Que, de las pruebas ofrecidas en el expediente administrativo que pretende la nulidad del acto administrativo, es imprescindible resaltar las siguientes: a) El Padrón de Socios de la Asociación de Vivienda Vicente Zeballos Núñez, en el cual se registra a la Sra. MADELEYNNI FLORA ATAJO CHAVE, como socia teniendo la fecha de ingreso el 08 de Junio del 2003, consignándose como dirección al Lote N° 25 Manzana V, predio en el cual se consigna como poseedor a persona distinta de conformidad con la Constancia de Posesión N° 211-2012-GDUAAT/GM/MPMN; b) Existe el Padrón de Socios de la Asociación Vicente Zeballos Núñez, donde se registra al Sr. GUIDO GABRIEL ZAPATA MAMANI, asignándosele el Lote 8, Manzana V, predio distinto al que se le reconoce posesión; c) Obra el Recibo N° 0040027, de fecha 10 de Octubre del 2005, donde la apelante realiza pago por Venta de Terreno consignado como Lote 25, Mz. V, de la Asociación de Vivienda Ciudad Magisterial (esta Asociación es la misma que la Asociación de Vivienda Vicente Zeballos Núñez, ello conforme aparece de los documentos correspondientes al expediente administrativo), por el monto de S/. 200.00 Nuevos Soles; d) Obra el Contrato de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, suscrito entre la apelante y la Empresa Prestadora de Servicios, para conexión del servicio de agua potable y alcantarillado para el domicilio ubicado en Mz. V, Lote 25 de la Asociación de Vivienda Vicente Zeballos Núñez, esto con fecha Diciembre del 2009; e) Existe el Contrato de Traspaso de Lote de Terreno Urbano, de fecha 09 de Junio del 2009, en donde el Sr. GUIDO GABRIEL ZAPATA MAMANI, transfiere en calidad de Traspaso a favor del Beneficiario ANCELMO APAZA PACSI, el predio consignado como Lote 08, Manzana "V", de la Asociación de Vivienda Ciudad Magisterial, la cual se ha determinado se refiere al mismo predio de la Asociación Vicente Zeballos Núñez, observándose la disposición que tenía el Otorgante sobre dicho predio ello también conforme aparece como poseedor en el Padrón de Socios, por lo que existe una clara equivocación sobre el reconocimiento de posesión de GUIDO GABRIEL ZAPATA MAMANI, sobre el predio Lote 25, Manzana V, de la Asociación Vicente Zeballos Núñez, cuando de conformidad con toda la documentación aparece la apelante como poseedora del mismo, no habiendo sido esto valorado por el Primer Órgano Jerárquico que emitió el Acto Administrativo.

Que, la finalidad de otorgar una Constancia de Posesión, si bien es cierto es que las personas beneficiarias puedan realizar la conexión de servicios básico como agua, desagüe y alumbrado, sin embargo ello implica también que las verificaciones sean destinadas a los verdaderos poseedores de los predios urbanos, es decir deben contar con un mínimo de documentación que acredite lo vertido por los solicitantes, en el caso de autos, toda la documentación obrante en el expediente administrativo, verifica que quien se encontraba en posesión del Lote 25, Manzana V, de la Asociación Vicente Zeballos Núñez, ha sido la persona de MADELEYNNI FLORA ATAJO CHAVEZ, habiéndose expedido erróneamente a favor del Sr. GUIDO GABRIEL ZAPATA MAMANI.

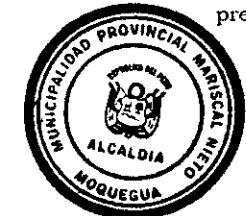
Que, el Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, inciso 2) "Objeto o Contenido: Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

Que, la falta de estos requisitos de validez de un acto administrativo, son causal de nulidad de dichos actos, así como lo estipula el Artículo 10° numeral 2), de la Ley de Procedimiento Administrativo General, siendo que el objeto de la Constancia de Posesión es reconocer este tipo de derecho hacia una determinada persona, y no habiéndose ello cumplido puesto que este beneficiario resultaría no ser el verdadero poseedor del bien, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo cuestionado.

Que, en uso de las facultades concedidas por el artículo 194° del a Constitución Política del Perú y al amparo del artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972; Ley de Procedimientos Administrativo General N° 27444 y demás normas de aplicación y con las visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. MADELEYNNI FLORA ATAJO CHAVEZ, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2508-2013-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 16 de Septiembre del 2013, **por consiguiente declárese nula la Constancia de Posesión N° 211-2012-GDUAAT/GM/MPMN**, otorgada en favor del Sr. GUIDO GABRIEL ZAPATA MAMANI, que le reconocía posesión del predio situado en la Manzana "V", Lote 25 de la Asociación de Vivienda Vicente Zeballos Núñez del Centro Poblado de Chen Chen, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



R. A. N° 01502 -2014-A/MPMN

ARTICULO SEGUNDO.- TÈNGASE por agotada la vía administrativa de conformidad con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto


Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE

